SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 1ª. Inst. Nº. 2023-00577-00
RAD. 2ª. Inst. Nº. 2023-00577-01
ACCIONANTE: VIVIANA ANDREA HERNÁNDEZ RAMÍREZ
ACCIONADO: VANTI S.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Septiembre Veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **VIVIANA ANDREA HERNÁNDEZ RAMÍREZ** contra el fallo de tutela del catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2023), proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada contra **VANTI S.A.** siendo vinculados de forma oficiosa ELSA MUÑOZ VIDES y MARTHA YANETH HERNÁNDEZ RAMÍREZ.

ANTECEDENTES

La accionante **VIVIANA ANDREA HERNÁNDEZ RAMÍREZ** en nombre propio, tutela la protección de su derecho fundamental al debido proceso, por lo que en consecuencia solicita se impartan las siguientes ordenes por parte de esta judicatura:

1. LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO POR PARTE DE LA EMPRESA VANTI S.A ESP EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO ADELANTADO CONTRA LA SUSCRITA Y SE ORDENE INICIAR DE NUEVO DICHO PROCESO ADMINISTRATIVO CUMPLIENDO CON TODOS LOS PROCEDIMIENTOS Y NOTIFICÁNDOME EN DEBIDA FORMA Y SE ME ARGUMENTÉ CUAL FUERON LAS RAZONES PARA IMPONERME UNA SANCIÓN TAN ALTA E INJUSTA QUE VIOLA LA LEY EXISTENTE.
2. ORDENAR A LA SUPERSERVICIOS SE REVISE SI EL PROCEDIMIENTO POR TURNOS QUE APLICA LA EMPRESA VANTI S.A ESP ES LEGAL YA QUE CREEMOS QUE ESA ATENCIÓN POR TURNOS NO ES MAS QUE UNA DILATACIÓN QUE LE COLOCAN AL USUARIO PARA QUE FINALMENTE NO ACCEDA A DEFENDERSE DE LAS ARBITRARIEDADES DE LA EMPRESA. DEBE EXISTIR UNA ATENCIÓN AL USUARIO CUANDO LLEGUE SOBRE TODO SI VA A PRESENTAR PETICIONES O RECURSOS, POR QUE SACAR TURNOS POR TELÉFONO ES UNA TORTURA Y ALGO INDIGNANTE PARA EL USUARIO

Como hechos en los que se funda la presente acción de tutela la accionante manifiesta ante el despacho que tiene un negocio de panadería y son tres sociales, ELSA MUÑOZ VIDES, MARTHA YANETH HERNÁNDEZ RAMÍREZ y ella, ubicado en la calle 30 N° 48ª 0034 del Barrio el Castillo en la ciudad de Barrancabermeja. Por tanto, cualquiera de las tres podría presentar reclamaciones ante VANTI S.A. por ser las usuarias del servicio desde el año 2016.

Manifiesta que en abril de 2023 ELSA MUÑOZ acudió a VANTI S.A. para indagar las razones por las cuales no es posible pagar la factura. Allí le indicaron que no se le notificaría la razón por la que la empresa impuso una recuperación de consumo por valor de $16.434.455 ante un presunto fraude, entonces, presentó reclamación radicada al N° 10035198, de la cual recibieron el 10 de mayo de 2023 indicando que la peticionaria carecía de legitimación para suministrar información del proceso administrativo que se adelanta contra la titular de la cuenta, dado que no se allegó poder o autorización.

De manera posterior solicitaron nuevamente información a VANTI S.A., peticionando explicaciones más detalladas del trámite. El 7 de junio de 2023 la entidad les informó que sobre esa cuenta se adelanta proceso administrativo y se debe pagar la suma de $16.434.557. Decisión con la cual no se encuentran conforme y tampoco se les permitió presentar recursos y si no pagan se cancela el servicio.

Creen que VANTI S.A. hizo toda una estrategia para dilatar el trámite de notificación y darles la información para obligarlas a pagar una multa injusta, nunca fueron llamadas a descargos, no tuvo la asistencia de un técnico a la hora en que se efectuaron las visitas, por tanto, consideran lesionados sus derechos.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha Treinta y uno (31) de Julio de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Segundo Civil Municipal Local, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra de **VANTI S.A.** siendo vinculados de forma oficiosa ELSA MUÑOZ VIDES y MARTHA YANETH HERNÁNDEZ RAMÍREZ.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

La accionada **VANTI S.A.** se pronunció respecto del trámite de tutela del cual se le corrió el respectivo traslado, por su parte las vinculadas ELSA MUÑOZ VIDES y MARTHA YANETH HERNÁNDEZ RAMÍREZ guardaron silencio frente a este.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del Catorce (14) de Agosto del dos mil veintitrés (2023) el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, DECLARÓ IMPROCEDENTE, la solicitud de tutela a los derechos fundamentales de la señora VIVIANA ANDREA HERNÁNDEZ RAMÍREZ contra VANTI S.A. E.S.P. toda vez que el a quo observa que:

> *"(…) Véase que, VIVIANA ANDREA HERNÁNDEZ RAMÍREZ reclama que se ordene a VANTI S.A. decretar la nulidad de todo lo actuado en el proceso administrativo que se adelanta respecto de la cuenta 63059921, se rehagan las actuaciones, notificándole legalmente de cada una de las decisiones allí proferidas. Sin embargo, no se trajo al plenario prueba alguna que permita establecer que la precitada hubiere elevado tal pedimento al interior del trámite administrativo del que se duele.*
>
> *De ahí que, para el despacho el resguardo rogado no está llamado a prosperar, toda vez que, no puede pretenderse que por esta vía se declare la nulidad del trámite cuando nada de ello ha planteado al interior del precitado trámite, omisión que impide al juez de tutela arrogarse competencias que no ostenta con miras a invalidar lo actuado, como lo peticiona la aquí promotora, pues, ello debe ser definido únicamente por la autoridad administrativa competente o juez natural conforme al procedimiento legal establecido y con arreglo a las pruebas que en ese escenario sean aportadas y recaudadas, laborío que no es consustancial ni propio del reducido trámite constitucional que ahora nos aglutina, ni menos incumbe adelantarlo de modo oficioso al juez de tutela.*
>
> *Siendo así y con abstracción de las elucubraciones plasmadas por el actor con relación a la supuesta trasgresión de sus derechos que endilgan al a la accionada VANTI S.A., es indudable que ante la total omisión del uso de los mecanismos de defensa con que cuenta por vía administrativa y/o judicial, el amparo excepcional se torna por completo improcedente por no cumplirse con los requisitos jurisprudenciales exigidos para que salga avante, en particular el relativo a la subsidiaridad que le es propia.".*

IMPUGNACIÓN

La accionante VIVIANA ANDREA HERNÁNDEZ RAMÍREZ ante su inconformidad por la decisión adoptada en el trámite de primera instancia, impugnó el fallo proferido por el Juzgado Segundo Municipal de Barrancabermeja sustentándose en los siguientes argumentos:

> *"No estamos de acuerdo con el fallo de primera instancia del Juez Constitucional porque argumenta declarar improcedente la tutela porque no probamos que hay un perjuicio irremediable y que no habíamos agotada la vía gubernativa y en fin no hay violaciones al debido proceso y al Derecho a la defensa, nosotros, primero que todo,*

consideramos que a la suscrita y a mis socias del negocio de panadería la Empresa VANTI nos violó el debido proceso, nos dilataron para cansarnos para que finalmente pagáramos una cuantiosa suma por una fórmula ilegal que se inventaron en el contrato de condición uniforme ya que la Empresa VANTI SE VUELVE LEGISLADOR, ni en 4 años nos gastaríamos todos esos $16.434.560 de sanción por un fraude inexistente, que de pagarlos seria nuestra quiebra como unas pequeñas emprenderás que somos.

En los hechos se puede observar la manipulación que nos hicieron las funcionarias de la Empresa VANTI, hasta un derecho de petición no lo recibieron, pero si reciben unos recursos de reposición en subsidio el de apelación para desgastarnos todo esto lleva a generarnos un perjuicio irremediable señor Juez Constitucional y al final presentada la tutela, se inventa VANTI una respuesta a un presunto recursos presentado por nosotros el 02 de agosto de 2023, el cual nos notifica el 10 de agosto de 2023 (esa era una respuesta extemporánea de un recurso que habíamos presentado el 30 de mayo de 2023 y que la empresa VANTI nunca contesto) para dar a entender al juez constitucional de primera instancia que no se había agotado la vía gubernativa y que aún podíamos acudir a la SUPERSERVICIOS CON UN RECURSO DE QUEJA.

Acaso no es una violación al debido proceso, al derecho a la defensa que genera un perjuicio irremediable que a un usuario le adelanten un proceso administrativo de recuperación de consumos sin ni siquiera llamarlo a descargos, sin que en la diligencia lo acompañe un técnico en gas o que no asista a la diligencia de verificación del medidor porque la realizan en otra ciudad, porque ni siquiera conocimos un escrito donde nos manifestaran porque ese cobro de 16.434.557 y que cuando nos quisimos defender de esta arbitrariedad de la empresa ella usa su poder dominante y a través de sus empleados nos dilatan la reclamación para que finalmente pagáramos era lo que nos decían y eso no es acaso la más clara violación de derechos fundamentales del usuario por parte de la empresa VANTI.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se consagró en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción: (i) encargados de la prestación de un servicio público; (ii) cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, de acuerdo con los casos que la ley establezca para el efecto, entre otros eventos, no obstante limitando su generalidad a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de un representante o

agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

2. El caso objeto de estudio versa sobre la presunta vulneración de derechos fundamentales alegada por cuenta de la señora VIVIANA ANDREA HERNÁNDEZ RAMÍREZ por lo que prima facie tendría legitimación por activa para formular la acción de tutela de la referencia contra VANTI S.A. E.S.P. quien a su vez ostentan la legitimación por pasiva dentro del trámite de amparo que nos ocupa al estar encargados la prestación de un servicio público tal y como lo es el de gas.

3. De otro lado; El presupuesto de subsidiariedad, deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, lo que impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos establecidos por el legislador para intentar lograr allí su cometido, antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional.

Por ello, la Corte Constitucional en Sentencia SU-458 de 2010, precisó que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias en el interior del proceso y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela. Al respecto dijo:

> "*La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional". (subrayado fuera de texto).*

3.1. En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-032 de 2011 sostuvo:

> *"Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados".* (Subrayado fuera del texto).

Y en la sentencia T 150-2016, se dijo:

> *"La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión.* ***No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria****; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico."* *(Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, el carácter subsidiario de la acción de tutela, impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios en trámite, de lo contrario, deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

4. Ahora, en cuanto al principio de inmediatez, el alto Tribunal Constitucional ha decantado que la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, que puede solicitarse la protección de los derechos fundamentales en cualquier tiempo, cuando se encuentren amenazados o vulnerados; sin embargo cuando el trascurso del tiempo ha dado lugar a la consolidación de situaciones jurídicas que favorecen a los terceros de buena fe, o a bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia, ha precisado que sí debe aplicarse el principio de inmediatez.

Por ello, se ha dicho que la acción de tutela procede dentro del término razonable y proporcional contado a partir de la violación del derecho, de forma tal que se logren satisfacer los derechos del petente y de los terceros. De manera general se define como:

> *"El principio de inmediatez es entendido como un requisito de procedibilidad de la tutela el cual condiciona la presentación del amparo a un tiempo razonable desde la ocurrencia de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales. Si bien es*

cierto ésta se puede incoar en cualquier momento, no lo es menos que debe haber una actuación eficaz por parte del demandante".

Lo anterior ocurre porque se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar **situaciones urgentes**, que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

4.1. En ese sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-022 de 2017, expuso:

"La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable." (Subrayado fuera de texto).

En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-060 de 2016 dijo:

"El criterio de determinar el término razonable con base en las características especiales de cada caso en concreto, por lo cual, ***en algunas ocasiones un plazo de seis (6)*** **meses** *podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente…"*

5. Determinado lo anterior, pasa el Despacho a analizar si en asunto que nos entretiene no se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela; toda vez que pese a establecer en primera medida, que la cuestión objeto de debate en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante, como son el debido proceso, sin embargo, no cumple con el requisito de **subsidiariedad**, lo cual impide pasar al estudio de los requisitos especiales de procedibilidad de acciones de tutela tal y como procederemos a observar.

5.1 Pese a que se indica que en la actualidad se tramita una actuación administrativa tendiente a la recuperación de consumo en contra de la hoy aquí tutelante, y que sería la razón principal por la que la actora interpuso la presente acción constitucional ya que dentro de la misma se expidió la Factura N° F18I9861920 por valor de $16.434.560, junto con el Documento de Facturación N° 9697250 – 63059921 del 30 de marzo de 2023; coincide este despacho con el análisis realizado por parte del a quo en que no se arrima prueba o

constancia alguna en que la actora hiciera el despliegue de todos los mecanismos ordinarios de los que disponía a fin de poder ejercer su derecho de contradicción y defensa y así de este modo controvertir el acto administrativo el cual según lo afirma la accionante vulnera sus derechos fundamentales.

5.2. Por otro lado, si bien la señora **ELSA MUÑOZ,** presentó reclamo de desacuerdo con la factura mencionada, bajo el ticket No. 10035198 de fecha 24 de abril de 2023, la Empresa mediante el Derecho de Petición No 10035198 – 63059921 de fecha 10 de Mayo de 2023, emite respuesta procediendo a indicar que el usuario no contaba con legitimidad para actuar dentro de la actuación administrativa, en razón de que se destaca como suscriptora a la señora OLGA MARIA SIBAJA y en vista de que el derecho de petición no pudo ser notificado personalmente ni por aviso, se procedió conforme lo establecido en la ley 1437 de 2011, publicando en la página www.grupovanti.com/hogar/servicio-al-cliente/informacion-al-usuario/notificaciones siendo fijado el día 25 de mayo de 2023 y desfijado el día 31 de Mayo de 2023.

5.3. Si se pasara por alto el anterior defecto el resguardo tampoco tendría vocación de éxito por la inobservancia del presupuesto de subsidiariedad, porque aun cuando el interesado critica la multa impuesta por la autoridad atacada, no acudió ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en la regla 138 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

> *"(…) ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (…)".*
>
> *"(…) Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel (…)".*

Frente a lo discurrido, es además necesario advertir que por tratarse de actos administrativos, el debate acerca de su legalidad debe ser suscitado ante los Jueces

especializados competentes, a través de las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con las circunstancias y particularidades que a juicio de la persona interesada, experimentó la situación que generó lo resuelto por la administración y que es materia de inconformidad, a fin de generar las determinaciones con las cuales se obtenga el restablecimiento del derecho o la reparación directa a que hubiere lugar.

Esta acción impone el agotamiento previo de todos los instrumentos de defensa a disposición de los interesados, dado su carácter eminentemente residual, pues de otra manera se convertiría en una vía para revivir las oportunidades clausuradas, cuestión que terminaría cercenando los principios nodales edificantes de esta herramienta constitucional.

En lo concerniente al citado requisito, esta Corte ha sostenido:

> *"(…) De modo que, si incurrió en pigricia y desperdició las diferentes oportunidades procesales, es inadmisible la pretensión de recurrir tal actuación por esta vía extraordinaria o de tratar de recuperar mediante ese instrumento tal posibilidad, puesto que no ha sido diseñado para rescatar términos derrochados, - pues los mismos son perentorios e improrrogables, (…) ni para establecer una paralela forma de control de las actuaciones judiciales, circunstancia que, acorde con reiterada jurisprudencia, impide la intervención del Juez constitucional en tanto no está dentro de la órbita de su competencia suplir la incuria, los desaciertos o descuidos de las partes en el ejercicio de sus facultades, cargas, o deberes procesales, pues esa no es la finalidad para la cual se instituyó la tutela (…)"».*

6. De lo anterior puede inferir que no es posible predicar vulneración alguna frente a los derechos aquí invocados, conforme quedó demostrado. En eventos como el que se tramita, retoma vigencia el precedente según el cual para soportar una salvaguarda **«*no basta con que el accionante señale que se le ha vulnerado un derecho fundamental*»**, sino que es menester la demostración de que éste u otros de orden superior **«*han sido vulnerados o están amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley*»** (CSJ, STC sep. 5 de 2012, exp. 00630-014, reiterada en STC6751-2018, 24 may. 2018, rad. 00069-01, entre otras). (Negritas fuera del texto)

En conclusión, al no agotar las vías ordinarias de las que disponía en consonancia con el principio de subsidiaridad, y dejar fenecer el termino judicial para pronunciarse al respecto, esta judicatura no evidencia prima facie una afectación o vulneración de facetas constitucionales de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

Así las cosas, y de conformidad a lo esbozado previamente, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha Catorce (14) de Agosto del dos mil veintitrés (2023) proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada por **VIVIANA ANDREA HERNÁNDEZ RAMÍREZ** contra **VANTI S.A. E.S.P.,** asunto al que se vinculó de oficio a **ELSA MUÑOZ VIDES** y **MARTHA YANETH HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

CUARTO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO
Juez